

siete leguas de la dicha cibdad, é dos leguas de tierra hácia México.

El onceno mojon dijeron que vaya de Tepozcolula diez y siete leguas de la dicha cibdad, y una legua de tierra hácia México.

El doceno mojon dijeron que vaya de Texupa, diez y siete leguas de la dicha cibdad, y media legua de tierra hácia México.

El treceno mojon dijeron que habia de ser de Questelauaca, diez y siete leguas de la dicha cibdad, dos leguas de tierra hácia México.

El catorceno mojon dijeron que habia de ser de Cuicatlan, diez y seis leguas desta cibdad, y dos leguas de tierra, hácia México.

El quinceno mojon dijeron que habia de ser de Tepencilla, diez y seis leguas desta cibdad, y dos leguas de tierra hácia México.

El dieziseiseno mojon dijeron que habia de ser de Yolomico las quince leguas de la dicha cibdad, cuatro leguas de tierra hácia México.

El dieziseiseno mojon dijeron que habia de ser de Macuiltanguis, trece leguas de la dicha ciudad, y una legua de tierra hácia México.

El dieziocho mojon dijeron que habia de ser en Yatepeque, quince leguas de la dicha cibdad de Guaxaca, que tiene tres leguas de tierra hácia la cibdad de la Veracruz.

El diez y nueve mojon es y habia de ser Cincatepeque, diez y seis leguas de la dicha cibdad, que tiene una legua de tierra hácia Guatzacualco.

El veinte mojon dijeron que sea en Tlailoltepeque, diez y ocho leguas de la dicha cibdad, que tiene una legua de tierra hácia Guatzacualco.

El Obispado de Mechoacan.

El primer mojon de este dicho obispado de la cibdad de Uchichila, de la provincia de Mechoacan, dijeron que habia de ser y sea en Taximaroa, que es quince leguas de la dicha cibdad de Uchichila.

El segundo mojon en Amarvatío, que es así mismo otras quince leguas de la dicha cibdad.

El tercero mojon en Orirapúndaro, doce leguas de la dicha cibdad.

El cuarto mojon en Apurnandaro, ocho leguas.

El quinto mojon en Azanzan, ocho leguas.

El sexto mojon en Atazacalca, á diez leguas.

El séptimo mojon en Jacona, que es quince leguas de la dicha cibdad.

El octavo mojon en Apirituan, quince leguas de la dicha cibdad.

El noveno mojon en Ataxicaró, que es quince leguas de la dicha cibdad.

El décimo mojon en Alaguacana, que es quince leguas.

El onceno mojon dijeron que habia de ser en Atucuaula, que es diez y ocho leguas de la dicha cibdad, que sus términos confinan con Taximaroa, que es el primero mojon.

El Obispado de Guatzacualco.

El primero mojon de este obispado de la cibdad de Guatzacualco dijeron que habia de ser y sea el principio y á vista de las sierras de Sant Martin, que es en la dicha cibdad de Guatzacualco diez leguas, y extiéndose por su costa de largo de veinte leguas, hasta seis leguas de la boca del rio de Alvarado.

El segundo mojon deste obispado dijeron que habia de ser en el pueblo de Chacapa, que está de la dicha cibdad catorce leguas, que entran luego á términos de Tuztla, que tendrá de términos hácia Tuztla tres leguas, que hay desde Chacapa las dichas sierras de Sant Martin doce leguas.

El tercero mojon deste dicho obispado dijeron que habia de ser el pueblo de Minchapa, que está de la dicha cibdad quince leguas, que es quince leguas de Chacalapa.

El cuarto mojon deste obispado dijeron que habia de ser en el pueblo de Guayaba, que está este dicho pueblo de Guayaba de la dicha cibdad de Guatzacualco quince leguas

y tiene de término despoblado hasta otras quince leguas, poco más ó menos, hácia la parte de Minchapa.

El quinto mojon ha de ser y que sea en Ibisico, que es doce leguas de la dicha cibdad de Guazacualco.

El sexto dijeron que sea en Teutalco, que es el dicho pueblo de Teutalco doce leguas de la dicha cibdad de Guazacualco, que podrá tener de término hasta Guastepeque doce leguas de despoblado, poco más ó menos, que hay desde este Teutalco á Guayava quince leguas de despoblado.

El séptimo mojon deste dicho obispado de Guazacualco dijeron que habia de ser é que sea en Suchitlan que está quince leguas de la dicha cibdad de Guazacualco, terná de término diez leguas de despoblado, poco más ó menos.

El octavo mojon deste dicho obispado de Guazacualco dijeron que habia de ser y que sea en Puchacalco, que está de la dicha cibdad de Guazacualco quince leguas.

El noveno mojon dijeron que habia de ser en Agualulco, que está de la dicha cibdad quince leguas; y este mojon é rio de Gualulco va hasta entrar en la mar; é que estos dichos mojones, segun que arriba van declarados y espaciados tenga por limites y distinto este dicho obispados de Guazacualco.

Los cuales dichos mojones, límites y distintos, los dichos señores presidente é oidores señalaron á los dichos obispados é á cada uno dellos, para que por donde van declarados é deslindados los tengan por límites y distintos de suso asentados, é por virtud de la cédula de S. M. á ellos dirigida suso incorporada, é dijeron que allende de los límites y términos que han de tener por propios los dichos obispados, encomendasen y encomendaron los términos, pueblos y tierras contenidas dentro de la mojonera de las cuatro provincias de suso nombradas, para que hagan los dichos obispos lo espiritual de los dichos pueblos en encomienda y administracion entretanto que se tenga más noticia y haya más aparejo para nombrar y señalar otros obispados; y que por virtud de este nombramiento y señalamiento, ansí de los límites de los dichos obispados, como de la mojonera y límites de las dichas provincias, no se atribuyan derecho alguno, y que agora ni en ningún tiempo se puedan ayudar los dichos obispos dellos, contra la voluntad que agora ó en algún tiempo S. M. hiciere ó mandare hacer; y esto que dicho es dijeron que mandaban y mandaron ansí los dichos señores, y que se les notifique y

haga saber á cada uno de los dichos obispos, para que esto guarden y cumplan á cada uno dellos; que con este proveimiento y cédula de S. M. suso incorporada, con los límites y distintos de su obispado, se dé un traslado y escriptura signada de los dichos términos. E despues de lo susodicho, en treinta dias del mes de Julio del dicho año, estando los señores presidente é oidores en acuerdo, y estando presente el reverendo in Christo padre D. Fr. Juan de Zumárraga obispo desta cibdad de México, fué notificado y leído por ambos los dichos escribanos (?) la dicha declaracion al dicho obispo de México, el cual dijo que lo oia é pidió traslado; testigos que fueron presentes á lo susodicho, el licenciado Benavente y Francisco de Lerma, y Alonso de Zamora, nagueatato.—*Episcopus Sancti Dominici—El licenciado Ceynos—El licenciado Quiroga—El licenciado Loaysa.*—Fecho y sacado fué lo susodicho de la dicha discricion y division de los dichos obispados, original suso incorporado, que queda en poder de mí el secretario infrascrito.

En la cibdad de México á cinco dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y cuarenta é un años, de pedimento de la parte del reverendísimo Sr. D. Vasco de Quiroga, primer obispo de la cibdad y obispado de Mechoacan, por quanto dijo tener necesidad desta dicha division para en guarda de su derecho, y para la presentar donde viese que le conviniere, é de mandamiento de los dichos señores presidente é oidores de la dicha Real Audiencia; que lo vieron corregir é concertar Diego Perez de Vargas é Diego Gunde Aguado, escribanos en la dicha cibdad. E yo Antonio de Turcios, escribano de cámara de SS. MM. y escribano mayor de la audiencia é chancillería real de la Nueva España y gobernacion della, presente fuí á lo que dicho es, é del dicho pedimento y mandamiento lo fice sacar, y va cierto y verdadero, y por ende fice aquí este mio signo, que es atal. En testimonio de verdad, Antonio de Turcios.

De la cual declaracion y escriptura de amojonamiento, é de las demas en ella presentadas por vos los dichos nuestro presidente é oidores fué mandado dar traslado á la parte del dicho obispo é cabildo de México, por cuya parte fué alegado contra ello de su derecho, é diciendo haber estado y estar en posesion de cobrar los dichos diezmos de las dichas estancias, antes del dicho amojonamiento, y de arren-

dallos sin contradiccion alguna, pidiendo que todavía se mandase guardar el dicho amojonamiento hecho por mandado de vos el dicho virey, é declaracion dél, é que los dichos diezmos se cobrasen por su parte, é sobre la dicha posesion alegado por las dichas partes, por vos el dicho nuestro visorey fué mandado que diesen informacion de la posesion que tenian en haber los diezmos de las dichas estancias; é por parte del dicho obispo de Mechoacan fué dada cerca dello cierta informacion, y fué el dicho pleito habido por concluso, y presentadas por las partes otras peticiones sobre artículos por ellas pedidos; y visto por vos el dicho nuestro visorey el dicho proceso, distes en el un auto en que dijistes que el dicho pleito no se podía determinar porque los dichos obispos no se habiau conformado ni conformaban de adonde se habia de comenzar á hacer la medida de sus dióces, atento á lo cual, y por la confusion que resultaría del proceso, convenia y era necesario consultar lo susodicho con nos é con los del dicho nuestro consejo, é que así lo haríades, para que de donde se habian de comenzar á medir las dichas dióces mandásemos prover lo que fuésemos servidos, y que hasta en tanto, no habia lugar de se determinar y hacer la dicha medida: en seguimiento de lo cual, por parte de los dichos obispos é de cada uno dellos, fueron presentados ante nos en el dicho nuestro consejo el proceso del dicho pleito, el cual visto por los del nuestro consejo, dieron y pronunciaron cerca de lo en él contenido, un auto señalado con sus señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la villa de Valladolid á dos días del mes de Julio de mill y quinientos y cuarenta y cuatro años: visto por los Señores del Consejo Real de las Indias de S. M. el proceso del pleito, que ante ellos vino por remision del presidente é oidores que residen en la Chancilleria real de la Nueva España, entre el obispo de Mechoacan de la una parte, y de la otra el obispo de México sobre la division de los términos de sus obispados, en que cada uno dellos pretende caer dentro de sus límites las estancias que dicen de Juan de Búrgos, é de la de Soria, y de la de Soto, y de la de Sosa, é la de Gonzalo Duran, é la del factor Salazar, y la de Servan Bejarano, y sobre las otras causas en el proceso del dicho pleito contenidas, dijeron, atento los autos y méritos del dicho proceso, y visto el amojonamiento presentado en este proceso hecho por el M. R.^{do} presidente é oidores que

á la sazón residian en la dicha cibdad de México por mandado de S. M. en treinta de Julio de mil y quinientos y treinta é cinco años, por el cual parece que en los mojones que fueron señalados para la division de los dichos obispados, en lo que toca al obispado de México, que el catorceno mojon se ordenó é mandó que los dichos términos fuesen desde los términos y mojones de Zinacantepeque á Istlavaca, pueblo que fué encomendado á Juan de la Torre, que está de la dicha cibdad de México trece leguas, y se extienden sus términos más hácia Mechoacan cinco leguas, poco más ó menos, hasta partir términos con Taximaroa, término del dicho Mechoacan, y por el quinceno mojon mandan que vaya desde Istlavaca á Xocotitlan, que está encomendado en Francisco de Villegas, y está de México trece leguas, con otras cinco ó seis leguas que se extienden y parten términos con término de la provincia de Mechoacan; y ansímismo el dicho amojonamiento en lo que toca á la dicha particion de obispados, para el obispo de Mechoacan, y como por él se manda que el primero mojon del dicho obispado de Mechoacan sea hácia la parte de México en Taximaroa, que es quince leguas de la dicha cibdad de Uchichila, donde está la cabeza del obispado; y el segundo mojon en Maravatío, que es á otras quince leguas de la cibdad de Uchichila, dijeron que debian de mandar é mandaron que el dicho amojonamiento se guarde y cumpla, segun y como por el dicho presidente é oidores, por virtud de la dicha cédula de S. M. que para ello se les dió fué proveido é mandado é así en los dichos amojonamientos como en lo demas; é guardándolo é cumpliéndolo mandaban é mandaron que los dichos obispos que agora son, ó por tiempo fueren, guarden, y tengan por términos y límites de sus obispados los dichos lugares en los dichos amojonamientos y limitacion declarados, de tal manera que con cada lugar de los así señalados, vayau los términos de los tales lugares de parte de cada uno de los dichos obispados, aunque los tales términos exceden de las quince leguas en poco ó en mucho, y por esta forma el presidente é oidores que residen en la dicha audiencia, declaren la duda que ha habido sobre las dichas estancias, adjudicándolas á aquel obispado en cuyos términos cayeren, segun y conforme al dicho amojonamiento y declaracion susodicha, y conforme á ello hagan acudir á cada obispo con los diezmos sobre que es este pleito: y en lo que toca á los demás

términos que no se incluyen en la division de los dichos obispados y se han de administrar por el obispo más cercano, debian de mandar y mandaron que cada uno de los dichos obispos guarde los términos que por el dicho muy reverendo presidente é oidores fueron señalados á cada una provincia, para que cada uno de los dichos obispos, como prelado más cercano, administre los de su provincia: todo lo cual mandaban y mandaron que se guarde y cumpla, hasta tanto que otra cosa se provea sobre la division de los dichos obispados y provincias, sin embargo de las medidas hechas por mandado del virey y de las declaraciones y autos sobre ello hechas por el dicho visorey é oidores, é así lo pronunciaban y mandaban: el cual dicho auto fué notificado al dicho Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia de México y procurador del dicho obispo, dean y cabildo della, é á Juan de Oribe, procurador del dicho obispo de Mechoacan, por los cuales y por cada uno dellos, en nombre de sus partes, en cuanto el dicho auto é determinacion era en su favor lo consintieron, y en lo que era ó podia ser en su perjuicio ó contra ellos, suplicaron de él, y alegaron muchas causas y razones por donde nos suplicaron que en cuanto aquello lo mandásemos revocar, y mandar hacer en todo segun y como por sus partes estaba pedido; y sobre las dichas suplicaciones fué el negocio

; y visto por los del dicho nuestro consejo, dieron é pronunciaron en él otro auto, señalado de sus señales, del tenor siguiente: En la villa de Valladolid á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años: visto este proceso por los Sres. del Consejo Real de las Indias de S. M., dijeron que debian confirmar é confirmaron el auto en esta causa pronunciado en esta villa de Valladolid en dos dias del mes de Julio deste presente año, sin embargo de las suplicaciones interpuestas por los dichos obispos, é de las razones á manera de agravios contra el dicho auto por las dichas partes dichas y alegadas; y así lo pronunciaron y mandaron en grado de revista, sin costas, y fué notificado el dicho auto á los procuradores de las dichas partes: é agora el dicho Juan de Oribe, en nombre del dicho obispo de Mechoacan, nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de los dichos autos, para que lo en ellos contenido fuese guardado, cumplido y ejecutado, como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del dicho nues-

tro consejo, tovimoslo por bien, por que vos mandamos á todos é á cada uno de vos, segun dicho es, que veais los dichos autos en el dicho negocio dados y pronunciados por el dicho nuestro consejo en vista y grado de revista, que de suso van encorporados, y los guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, y llevar y lleveis á pura é debida ejecucion con efeto en todo é por todo, segun y como en ellos se contiene: é otrosí por esta dicha nuestra carta mandamos á los dichos obispos de México y Mechoacan, así á los que agora son como á los que de aquí adelante fueren, y cada uno dellos, que guarden y cumplan todo lo contenido en los dichos autos, segun y de la forma y manera que en ellos se contiene, cada uno de lo que le toca y atañe y atañer puede, y contra el tenor y forma dellos no vais ni paseis, ni consintais ir ni pasar, ni los dichos obispos vayan ni pasen por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid á cinco dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cuarenta y cuatro años.—*Yo el Príncipe.*—*Yo, Pedro de los Cobos, secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades, la fice escrebir por mandado de Su Alteza.*—*Frater Garcia, Cardinalis Spalensio.*—*El Doctor Bernal.*—*El licenciado Gutierrez Velazquez.*—*El licenciado Gregorio Lopez.*—*Registrada, Ochoa de Luyando.*—*Por chanciller, Martin de Ramon.*—Y nos suplico y pidió por merced en cumplimiento dello mandásemos nombrar una persona de confianza que declarase los términos de los pueblos nombrados en la dicha carta ejecutoria y los pusiese de manera que cesasen deferencias entre las partes, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fue e, lo cual visto por el presidente é oidores de la dicha nuestra Audiencia, confiando de vos que sois tal persona que bien é fielmente hareis lo que por nos os fuere cometido, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que luego que esta nuestra carta os fuere notificada por parte del dicho obispo de Mechoacan, os partais y vais con vara de la nuestra justicia á los términos y pueblos y estancias de los límites de los dichos obispados sobre que se trató el dicho pleito, y á las otras partes y lugares que viéredes que convenga y sea necesario, y veais la dicha carta ejecutoria que sobre razon de lo suso dicho fué dada, que de suso va encorporada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y llevar y lleveis á debida ejecucion